

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE TITULARIDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. INTERPUESTO POR CLERE IBÉRICA 3, S.L., CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “AYAMONTE FV”, DE 4,125 MW, EN LA SUBESTACIÓN AYAMONTE 15KV (HUELVA).

Expediente CFT/DE/198/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de julio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CLERE IBÉRICA 3, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 24 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad CLERE IBÉRICA 3, S.L. (en lo sucesivo, “CLERE”), por el que se plantea un conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la revisión de las condiciones económicas para la conexión de la instalación fotovoltaica “Ayamonte FV”, de 4,125 MW, en la subestación Ayamonte 15 kV.

Los hechos puestos de manifiesto y la documentación aportada por CLERE y que se consideran relevantes para la inadmisión del conflicto son los siguientes:

- Mediante Resolución de esta Sala de fecha 28 de abril de 2022, se estimó el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por CLERE frente a E-DISTRIBUCIÓN, con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica, ordenando a EDISTRIBUCIÓN otorgar el derecho de acceso a red para la instalación “Ayamonte FV”, de 4,125 MW, en la subestación Ayamonte 15 kV.
- En cumplimiento de la citada Resolución, en fecha 23 de mayo de 2022, EDISTRIBUCIÓN remite la propuesta previa, junto con las condiciones técnicas y económicas propuestas, cuyo importe asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros (IVA no incluido).
- El 22 de junio de 2022, CLERE acepta la propuesta previa.
- CLERE plantea el presente conflicto en torno a las discrepancias sobre las condiciones económicas incluidas en la propuesta previa, relativas a la información del presupuesto sobre “cables asilados”, “zanjas para puentes y cables”, “tendidos de cables”, “montaje de equipos de alta y media tensión”, “protecciones y material de telecontrol”, “transformadores”, “trabajos de desmontaje”, “ampliación de toda la subestación”, “cantidad de material utilizado”, “distancias cavadas”, etc. En concreto, CLERE alega que necesita conocer los equipos y materiales que compondrán cada una de las partidas propuestas, con descripción de marca, modelo y código TAM, así como las cantidades de material usado (ya sea en metros o unidades) o, en el caso de zanjas, las distancias cavadas. Por otro lado, el solicitante cuestiona cuáles habrían sido las condiciones económicas que le habrían sido impuestas a esta Propuesta Previa si hubiese sido enviada el 7 de octubre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

A la vista de los hechos expuestos por CLERE y la documentación que se acompaña al escrito de interposición de conflicto, se concluye que esta Comisión no es competente para conocer del conflicto de conexión planteado.

El artículo 33 de la Ley 24/2013¹ define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red*”. A mayor abundamiento, el apartado 4 establece que “*el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.*” Por tanto, no cabe duda de que el conflicto planteado en cuanto a las condiciones económicas propuestas es de conexión.

Así, en relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”

En consecuencia, dado que la autorización de explotación de las infraestructuras de conexión en las que tiene otorgada la conexión el proyecto “Ayamonte FV”, de 4,125 MW, debe ser emitida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde igualmente, de conformidad con las disposiciones legales citadas, la resolución del presente conflicto de conexión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015², relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por CLERE IBÉRICA 3, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la revisión de las condiciones económicas para la conexión de la instalación fotovoltaica “Ayamonte FV”, de 4,125 MW, en la subestación Ayamonte 15 kV, por falta de competencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/198/22 a la Dirección General de Energía de la Junta de Andalucía, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por CLERE IBÉRICA 3, S.L., con motivo de la solicitud de revisión de las condiciones económicas para la conexión de la instalación eólica “Ayamonte FV”, de 4,125 MW, en la subestación Ayamonte 15kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CLERE IBÉRICA 3, S.L.

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

² Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.